

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-16/2020-0

En la ciudad de Sevilla, a 13 de julio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-16/2020-0, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■■, Presidente de la ■■■■ de ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación y Arbitraje de la Federación Andaluza de ■■■■, relativo al Expediente sancionador nº16/2019 notificado con fecha 25/02/2020 y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada de fecha 11 de marzo de 2020, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por ■■■■, presidente de la ■■■■ (■■■■), se interpuso recurso contra la Resolución del Comité de Apelación y Arbitraje de la Federación Andaluza de ■■■■, relativo al Expediente nº16/2019 notificado con fecha 25/02/2020, de fecha 13 de febrero de 2020, en cuya parte dispositiva se establece:

“Estimar el recurso de apelación interpuesto por ■■■■, contra la resolución sancionadora de la ■■■■ (■■■■) y en su consecuencia se deja sin efecto la citada resolución. debiendo restablecerse al ■■■■ de todos los derechos que como asociado tiene en dicha sociedad de ■■■■. Contra esta resolución podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de cinco días desde el siguiente a la notificación.”.

En su recurso, el ■■■■ solicitaba *“que se admita a trámite este recurso de apelación y tras la tramitación precisa lo estime revocando la Resolución recurrida, acordando confirmar la sanción de expulsión impuesta por la ■■■■” y, en consecuencia, condenado en costas al sancionado”.*

SEGUNDO: El recurso tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el pasado 13 de marzo del presente año y previo a su admisión se requirió al recurrente para que, como viene siendo preceptivo, conforme al art. 1.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, subsanara la falta de presentación del formulario preceptivo del Anexo V del citado Decreto según determina el art. 101.2, dentro del plazo de 10 días hábiles desde el recibo del requerimiento.

Una vez subsanado dentro del plazo establecido, en la sesión 30/2020 de este Tribunal celebrada el pasado 15 de junio se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-16/2020-0.



TERCERO: Con fecha 2 de julio, y entrada en el Registro del Tribunal el día 9, el interesado, ■■■■, presentó escrito de alegaciones en el que negaba los hechos narrados en la resolución del expediente abierto por la ■■■■, alegando el principio de la presunción de inocencia.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han respetado los plazos de tramitación que, como consecuencia del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y conforme a lo establecido en la Disposición adicional tercera titulada "Suspensión de plazos administrativos", modificada a partir del 17 de marzo en su apartado 4 y añadidos los apartados 5 y 6 por el RD 465/2020, han sido computados en respeto de la normativa citada y se han observado, asimismo, todo el resto de prescripciones legales de aplicación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Antes de proceder a considerar el fondo del asunto, y a los efectos de una mejor exposición argumentativa de la presente resolución conviene reflexionar sobre alguna cuestión normativa de necesaria aplicación. Nos encontramos en el presente caso ante una manifestación de la potestad sancionadora de una asociación respecto de sus socios, si bien hay que recordar que dada la especial naturaleza de las asociaciones deportivas, caracterizadas como entidades privadas, que integran personas físicas -o, jurídicas- y que, aunque su objeto sea la promoción del deporte y en ocasiones puedan ejercer funciones públicas delegadas (ocasiones que figuran expresamente en la ley), no pueden calificarse sino como asociaciones de carácter privado (salvo que otra cosa disponga la ley).

Las leyes califican como "funciones públicas delegadas" aquellas que, específicamente, son reconocidas a las Federaciones deportivas (entre ellas las siguiente: Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales; actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva; diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel; colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención; el control y represión del uso de sustancias y métodos prohibidos; organizar y tutelar las competiciones oficiales; **ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos legalmente**; ejercer el control de las subvenciones que se asignen a Asociaciones y Entidades deportivas). Quiere ello decir que, las asociaciones deportivas (como cualquier otra asociación) pueden, naturalmente, exigir a sus socios el necesario e imprescindible cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y ello lo harán mediante el oportuno procedimiento disciplinario, potestad que, naturalmente, ha sido reconocido en nuestra jurisprudencia constitucional (STC de 22 de noviembre de 1988, que precisó cómo el derecho de asociación comprende "*no sólo el derecho de asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo dentro del marco de la Constitución y de las leyes que lo regulan...la potestad de organizarse comprende la posibilidad de regular en los estatutos las causas y el*



procedimiento de sanción de los socios y que nada impide que esos estatutos establezcan que un socio pueda perder la calidad de tal en virtud de un acuerdo de los órganos competentes de la asociación basado en que, a juicio de esos órganos, el socio ha tenido una determinada conducta que vaya en contra del buen nombre de la asociación o que sea contraria a los fines que ésta persigue”).

Ahora bien, la jurisprudencia, al valorar las actuaciones sancionadoras de los clubes deportivos, ciertamente parte de la base de la naturaleza privada de esta cuestión, como lleva a cabo la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2001 (RJ 2001, 6678), al indicar que es así “*porque la entidad actora es una persona jurídica privada, y el problema litigioso, exclusión de un socio, pertenece al campo del Derecho privado, sin ninguna incidencia con aspectos de carácter administrativo*”, por lo que la competencia jurisdiccional es la civil, como reiteran pacíficamente otras muchas resoluciones (entre otras, STS de 26 de mayo de 2008 -RJ2008,4154-).

En el presente expediente nos encontramos precisamente con el ejercicio de una potestad sancionadora de un Club de ██████ respecto a uno de sus socios habiendo expedientado a éste y poniendo una sanción de expulsión por entender que ha cometido una falta muy grave. Pues bien, una cuestión previa e importante es saber ante que jurisdicción se debe ejercitar acción para reponer el derecho que se supone vulnerado en el procedimiento antedicho. Como hemos indicado la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y una abundante cantidad de jurisprudencia menor avalan que, al tratarse este de un tema de derecho privado y sin ninguna incidencia con aspectos de carácter administrativo, la jurisdicción en la que debe ejercitarse acción contra la resolución adoptada por el comité de disciplina de la Sociedad de ██████ debe ser la jurisdicción civil.

Y esto aún queda mayormente avalado de tener en cuenta lo que ha establecido la ley 5/2016 en su artículo 122 que regula los ámbitos donde procede (restrictivamente) el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, reduciéndolos a tres concretos supuestos enunciados en su párrafo 2:

- a) Conocer de las consecuencias que se derivan de las acciones u omisiones que en el transcurso del juego, prueba o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
- b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta deportiva tipificadas como tales en esta ley o en los reglamentos correspondientes.
- c) Conocer sobre las infracciones cometidas por los presidentes y demás miembros directivos de las federaciones deportivas andaluzas.

Está claro, que los hechos a los que se refiere el expediente abierto en este expediente no quedan comprendidos en los anteriores ámbitos. Si además consideramos lo que establece ese mismo artículo en su párrafo 4 (La potestad disciplinaria deportiva no se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior), creemos que el asunto queda bien esclarecido y que no es necesario profundizar mucho más en nuestra argumentación. El fondo del asunto es una cuestión de derecho privado que nada tiene que ver con la disciplina deportiva ni, en consecuencia, con las competencias públicas delegadas que pudiera tener esa asociación y en consecuencia el asunto, en aquello en lo que no estén de acuerdo las partes afectadas, deberá resolverse en la correspondiente jurisdicción que no es ésta, sino la de los tribunales civiles.



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] (Presidente de la [REDACTED]), sin entrar a valorar el fondo del asunto por falta de competencia de este Tribunal para ello.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité de Apelación y Arbitraje, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

